

La adjunta Copia de Carta de el señor
 Capitan General, y papel de providencias, re-
 conoce en la extension dela Peste, en la Franca
 y el cuidado a que nos obliga el tiempo de contagio.
 para cuya preservacion deve ser la primera y prin-
 cipal diligencia, el implorar la misericordia de Dios,
 con publicas y particulares fervorosas rogativas,
 que disponda en luego y el observar con puntua-
 lidad, las providencias que dispone en papel, sin
 disminuir el menor descuido, pues qualquiera es
 muy culpable en esta materia, porque de mas de
 atrabaxarse la salud publica y el servicio de
 el Rey, nos expondrá a otras mas estrechas
 y pesadas disposiciones y Castigos de Su Mage-
 stad que mira este punto, con todo el deber de su pa-
 ternal atencion.

Los Puertos Maritimos (por donde se conridera
 el mayor tiempo) hedado muy encarecidos haui-
 do y ordenes; y para el Cordon de el Bidava,
 hedado puerto que por aora se forme prontamente
 de los mismos Vecinos y moradores dela Ciudad
 de Tuentexauia y Invernidad de Txun, en-
 viando a Dn Paulo Espurin de Apurxe, para
 a reglar el modo y curso de esta providencia.

sobre la qual, hanware a S^m loquere ofrendere.
aora esperando dela atención de S^m el Cuidado
responsdiente, y elmas especial que corresponde,
~~elmas especial~~ a los Supares de los confines y de
sus Cercanias; Puego a Dios que guarde a S^m n^{ro}
a.^o Dem^o Diputación en la R^e Real Villa de
Toluca 18 de Septiembre de 1721.

Ponla May R^e y M^e I. Pro^a de Guipuzcoa

J^{no} Joseph de Guipuzcoa

COPIA DE CARTA

De el Señor Capitan General.

A Viendo esta muy N. y muy Leal Ciudad en fuerza de su continua vigilancia adquirido las noticias, de que el Contagio de la Peste se ha esparcido en las Provincias de de Languedoc, y Gebodan, ambas de la Francia; y desseando reproducir precauciones á las ya establecidas, para que no se introduzca en nuestros Países dicho Contagio; se ha formado con acuerdo de la Junta de Sanidad (que en nombre de Su Mag. tengo erigida) la adiccion adjunta que remito á V. S. para que en prosecucion de su zelo al bien comun, y al Servicio de S. M. disponga V. S. que se haga notoria á todos los Puertos, y Lugares de su jurisdiccion participandolo V. S. á las Justicias de ellos, á fin de q; practiquen la mas rigurosa observancia, como me lo prometo de V. S. quedando para complacerle en todo con estable voluntad, y rogando á nuestro Señor guarde á V. S. los muchos años que desseo: S. Sebastian 17. de Septiembre de 1721. B. L. M. de V. S. su mayor servidor Don Gonzalo de Chacon, y Orellana. M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

QUE todos los Navios de qualquiera nacion que lean, y de qualquiera parte que vengan á este Puerto, y del Passage (que es jurisdiccion de esta Ciudad) traigan Carta de Sanidad, ó no devan dar fondo, á saber: los que vinieren á este Puerto al abrigo de la Isla de Santa Clara, y los que van al Passage, antes de llegar al Castillo de Santa Ysabel, para lo qual ninguna Chalupa de las que salen á la mar, para atoar los Navios le dé Piloto, aunque le asegure que tiene Carta de Sanidad, y aunque se la muestre, fino que le conduzga, y atoe, gobierne desde la mar, pena de cincuenta excudos de plata al Maestro de Chalupa: y quatro excudos de plata á cada uno de los q; fueren en ella, y ocho excudos al Piloto, si se trata de quarentena con la gente del Navio (en caso de ser admitido á ella) ó que ira en el mismo Navio si se le mandare salir fuera, y no sera admitido en el Lugar, todo aplicado á los gastos, que ocasionaren estas providencias, y que en el parage donde diere fondo, le aseguren como deven en la forma que acostumbran, echando las Ancas, y los Cables que juzgaren necesarios.

Y aunque esta disposicion general es practicable con qualquiera temporal en este Puerto, no assi en el del Passage, por lo qual las Chalupas que introduzieren con temporal Navios allá, deverán llevarle á la Plaia, ó parage mas distante de las Casas de los dos Lugares.

Las Chalupas de uno, y otro Puerto deverán llevar siempre á bordo una olla, ó cazuela con vinagre, en que han de recibir la Carta de Sanidad, la Carta de Mar, y Conocimiento de la carga que trage en el Navio, que pedirán al Capitan, ó Maestro, sin tocarlos con las manos, sino que presentando la olla, ó cazuela los echen á ella: en esta forma las traeran al muelle á Bernardo de Guardia, ó á Juan de Garralda, que estan diputados para recibir dichos papeles, los quales despues de secos, y perfumados, los presentarán á los Señores Alcaldes, y estos en los casos de no haver motivo de sospecha, rezelo, ni duda en los papeles, ni en el Navio, ni en su carga, respecto de el parage de donde vinieren, mandarán á los Maestres de Chalupas, que introduzgan el Navio quando quisieren dentro del Muelle, pero en caso de ofrecereles alguna dificultad, y repa-

ros suspenderán esta Orden, y darán cuenta á Su Ex. para que ó por sí, ó con la Junta de Sanidad, que ha nombrado de Orden de Su Mag. determine lo que tuviere por mas conveniente al Real Servicio, y bien publico: y en el interin, no se permitirá comunicacion alguna al Navio, aunque se le locorrera, si le sobre viniere algun accidente, bien que sin entrar á bordo, y esta misma providencia, que se prescribe aqui para los Señores Alcaldes, se deberá entender en el Passage con el Señor Regidor que asiste en representacion de esta Ciudad, el qual executará lo mismo que se previene, respecto de los Señores Alcaldes.

Si el Navio viniere de parte sospechosa sin temporal, le dirán los Maestres de Chalupas, que palse al otro Puerto, pero sino lo pudiere hazer á causa de la tormenta, le asegurarán en los parages sobre dichos. y despues que huviera serenado el tiempo, de le mandará continuar su viage, pero si viniere destinado aqui, y huviera algun rezelo en él, por la parte de donde viniere, ó por la carga, que trae, se cluserá, y confulará con los Señores de la Junta de Sanidad, y se resolverá lo mas conveniente arreglandose á las Ordenes de Su Mag. teniendo presentes los riesgos de visitar, y reconocer la gente: lo primero por que no ay preservativos bastantes á evitar el Contagio: y lo segundo, que la quarentena, no ha bastante espacio de tiempo para calificar de sana la ropa infecta.

Para los casos de aver de hazer la quarentena, no ay, ni en este Puerto, ni en el del Passage otro parage que el de Santa Clara, por lo qual se ha de precifícar á los Navios, que arribaren al Passage, y huvieren de hazer la quarentena vengán al abrigo de la dicha Ysla.

Para la comunicacion, y comecio por tierra asistirán en la Puerta de la Ciudad, que es unica, dos Vecinos, en cada dia alternando entre todos, para que atiendan á la observancia mas exacta, y puntual, de lo que se dirá abajo, y señalando de dos personas, para que por ningun accidente falte una, y coniguiente-mente, no aya omision, ni descuido en materia de tanta importancia.

Así las personas naturales, ó moradores de esta Provincia, y que vinieren de ella, conociendo, no les podran dar entrada, pero si en caso de venir de fuera del distrito de ella.

A todas las demás personas de qualquiera calidad, y condicion que sean, y de qualquiera parte que vengán, les peditán Carta de Sanidad, y si no la trageren, no les dexarán entrar, antes las persuadirán que continúen su camino, ó viage, y sino bastaren atentas amonestaciones, las amenazarán, y en caso necessario peditán favor al Capitan de Guardia.

Y si aun traxero Carta de Sanidad fuere esta de algun lugar sospechoso, y no recibida en otros por donde ha pasado, le detendrán, y llevarán la Carta de Sanidad á los Señores Alcaldes quienes harán su inspeccion en la forma que se prevenida con las Cartas de Sanidad, que trageren los Navios.

Las personas, ó arrieros, que vinieren con mercaderias, que no sean comestibles, deberán traer en la misma Carta de Sanidad declarados, ó expresados los generos que traen, para que se venga en conocimiento de si son sospechosos, ó no, ó á lo menos la asseveracion en general de ser generos sin sospecha, y admitidos por sanos en el Lugar de donde vienen.

Respecto de que los Navios que han ido á la pesqueria de Bacallao, y Ballenas, no pueden traer Carta de Sanidad de los Puertos de donde vienen, porque no ay quien los dé, ni sospecha de que aya mal alguno, contagiolo en aquellos parages, se admitirán, como vengán en derecho, pero si huvieren hecho alguna escala,

escala, deverán justificar donde fué, para que se venga en conocimiento de si es Puerto sospechoso.

A los Navios, y personas que salieren de esta Ciudad, se les darán Cartas de Sanidad en la forma que se acostumbra, y á los que llegaren de passo por tierra, ó arribaren por accidente por mar, se les refrendarán las Cartas de Sanidad que trageren, sin darles nuevas, aunque en la misma forma, y los que extrageren generos se les dará la Carta de Sanidad con la misma expresion que le previene han de traer los que se han de introducir en esta Ciudad.

No obstante la disposicion prevenida en orden á la admision de las personas que vinieren por tierra, se advierte en nombre de Su Mag. y de la misma orden de Su Ex. que deve practicarle alguna suavidad, contentandose con inquirir de donde salieron, que mercaderias traen, y que prueben de que parages vienen las dichas mercaderias, sin las quales circunstancias, no seran admitidas; pero en quanto á las personas particulares bastará, no dexar entrar á bagabundos, y gente no conocida: San Sebastian á 3. Septiembre de 1721. D. Gonzalo Chacon, y Orellana.

ADICIONES.

A Las precauciones antes tomadas, y mandadas observar para guardar el Contagio, se añaden (en fuerza de las noticias que se han adquirido con diligencia de la extencion, y comunicacion de la Peste á otras Provincias de la Francia, como la de Languedac, y Gebodan) las siguientes.

1. Que no se admitan generos algunos de las dichas Provincias de Languedoc, y Gebodan (como no se admiten las de Proenza) aunque vengan Certificadas de qualquiera testimonios, y Cartas de Sanidad, como ni tampoco otros qualquiera generos sospechosos, aunque no vengan de las sobre dichas Provincias, y traigan testimonios, y Cartas de Sanidad.

2. Que tampoco se admitan personas algunas que vengan de Francia sin que traigan ~~Certificado~~ ^{un Lugar de donde vienen}, si no es de el primero de donde salieron, y esta refrendada en todos los demás Lugares por donde hubieren pasado, y en defecto seran rechazados, y obligados á quarentena si quisiere introducirse en esta Provincia, pero de esta resolución general serán exceptuados los Naturales de la Provincia de Lore, admitiéndolos con solas Cartas de Sanidad de sus Lugares respecto de ser conocidos, y no haver rezelo alguno de mal Contagioso en dicha Provincia. Y á Peregrinos, desertores, y bagabundos, no se admitan aunque traigan qualquiera testimonios, y Cartas de Sanidad.

3. Que no obstante de ser moralmente imposible proveerse esta Provincia de Carnes de otra parte que de Francia, no se admitan Carneros algunos, ni Bueyes que vengan de las sobre dichas Provincias, ú otras sospechosas; y que los que se admitieren, ayan primero, y antes de introducirse en esta Provincia de justificar con testimonios, y Cartas de Sanidad de donde los traen: y que no obstante de verificar que vienen de parages no sospechosos, se recenzea el ganado por peritos, y en caso de rezelo, ó duda, no se admita.

4. Que aunque en esta Ciudad de San Sebastian, y sus Puertos está prescrito, y reglado el modo conque deven ser admitidos los Navios, y los generos: y que en quanto á estos ultimos, se observará con la exactitud que requiere la gravedad de la materia: lo que se añade en estas disposiciones, es preciso que

que tambien se observe lo mismo en todos los demás Puertos à cuyo fin la providencia mas eficaz, y menos embarazosa es, y por tal se manda, que en ningun Puerto de los de esta Provincia se admita Navio, Pinaza, Chalupa, ni otra Embarcacion alguna, sea natural, ó extrangera que venga de Francia con generos, ó sin ellos que no lleve Carta de Sanidad de esta Ciudad de San Sebastian que será testimonio que justifique aver sido registrada, y no contener sospecha, y que si por ignorancia, descuido, ó accidente de el mar arrivare à algun Puerto, ó à el de donde es; las Justicias les precisen (sin dispensacion, ni remision, y sin dexar saltar à nadie en tierra, ni sacar cosa) à que vengán à esta dicha Ciudad de San Sebastian con apercivimiento, que en caso de omision se procederá contra las dichas Justicias.

5. Que todas las personas, y generos que fueren admitidos en esta Provincia por mar, ó por tierra, y quisién transitar por ella à otras ayan de llevar Carta de Sanidad de esta Ciudad de San Sebastian, por donde constará de la legitimidad de su admision, y que en defecto de llevar dicha Carta de Sanidad detengan las Justicias, assi las personas, como los generos, precisándolos, ó à que se vuelvan, y salgan de la Provincia, ó à que vengán à esta Ciudad de San Sebastian, pero de esta disposicion general se exceptúan los Naturales de esta Provincia que transitan de un Lugar à otro aunque no si bienen de Francia, como tambien los correos ordinarios, y extraordinarios, y Gentiles-hombres; bien que aun à estos se les ha de precisar à que exivan las Cartas de Sanidad, y si con pretexto de Gentil-hombre passare corriendo algun particular, ó hombre de negocios, se le precise à que venga à esta Ciudad de San Sebastian, pero no se abuse de esta precaucion en deservicio de Su Mag. deteniendo algun Gentil-hombre que probablemente manifieste serlo.

6. Para el puntual cumplimiento de todo lo de antes, y aora mandado, es preciso que la Provincia de providencia de que se ponga cordon en el Rio de Vidafra, desde la Ciudad de Francoravia hasta la rava de Navarra mientras Su Mag. (Dios le guarde) diere otras de su mayor satisfacion, y agrado; y que al mismo tiempo mande observar exactissimamente las precauciones sobre dichas en todos los Puertos, y Lugares de su distrito empenando à todas las Justicias, y Naturales al mas puntual cumplimiento, como tan de el Servicio de Su Mag. y bien publico: San Sebastian 17. de Septiembre de 1721.